

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900022822
Fecha de solicitud	01/06/2022
Nombre del solicitante	Sofia
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	Solicito copia electrónica en versión pública de la resolución del expediente 466/2006 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de Centro, Tabasco. Lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala "Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas".
Datos adicionales	
Medio de notificación	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

* No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	22/06/2022
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	08/06/2022
Incompetencia	3 días hábiles	06/06/2022

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/230/2022
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/605/2022
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.

Villahermosa, Tabasco a 22 de junio de 2022.

CUENTA: Con el oficio 2459 signado por la Lic. Silvia Villalpando García Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, así como el acta de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 21 de junio del año en curso. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información pública, con número de expediente PJ/UTAIP/230/2022, recibida el primero de junio de dos mil veintidós, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, presentada vía plataforma nacional de Transparencia, mediante la cual se requiere: ***“...Solicito copia electrónica en versión pública de la resolución del expediente 466/2006 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de Centro, Tabasco. Lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala "Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas...”***, por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes. -----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada los oficios de cuenta, así como el acta de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 21 de junio del año en curso, en virtud de los argumentos aludidos por el referido órgano colegiado, los cuales se citan a continuación, para mejor proveer:

“...Análisis de la solicitud de clasificación de información en su modalidad de confidencial, relativa a la solicitud con el folio interno PJ/UTAIP/230/2022, en la cual se requiere lo siguiente:

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

"...Solicito copia electrónica en versión pública de la resolución del expediente 466/2006 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de Centro, Tabasco. Lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala "Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas..."

Lo anterior, fue atendido por la Lic. Silvia Villalpando García, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Centro, través del oficio 2459, mediante el cual, se pone a disposición de este órgano colegiado, la resolución solicitada.

Por consiguiente, la documental antes referida, contienen datos de carácter confidencial, los cuales se considera que deben protegerse, por lo cual, el responsable de la información, solicita que los datos personales contenidos en la información de referencia, sean clasificados como información confidencial.

En el análisis de la documentación, se puede observar, que se trata de la resolución de un expediente judicial, por lo cual es evidente que existen datos personales que deben protegerse.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena a la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Centro, elaborar la versión pública de la resolución referida, en virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/062/2022

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, nombre del promovente, nombre de las partes, nombre de la demandada, nombre de los representantes legales, número y fecha de escritura pública de contrato de compra venta, ubicación, superficie, linderos y dimensiones del predio, nombre de los propietarios de predios colindantes, número, folios y volumen del libro general de entradas y del libro de duplicados, nota de inscripción contenida en la escritura, precio del bien, nombre del propietario del predio, nombre de la vendedora del predio, cantidad por la que se vendió el predio, nombre de implicados, nombre de la secretaria, tesorera de la asociación civil, precio total de la promesa de compra venta, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena a la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Centro, elabore la versión pública de la resolución referida, precisando el tipo de información que se está protegiendo...”.

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

En razón de que, en el acta de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 21 de junio del año en curso, se confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a, nombre del denunciante, nombre de la menor ofendida, nombre del denunciado, nombre del promovente, nombre de las partes, nombre de la demandada, nombre de los representantes legales, número y fecha de escritura pública de contrato de compra venta, ubicación, superficie, linderos y dimensiones del predio, nombre de los propietarios de predios colindantes, número, folios y volumen del libro general de entradas y del libro de duplicados, nota de inscripción contenida en la escritura, precio del bien, nombre del propietario del predio, nombre de la vendedora del predio, cantidad por la que se vendió el predio, nombre de implicados, nombre de la secretaria, tesorera de la asociación civil, precio total de la promesa de compra venta, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 21 de junio del año en curso; misma que se adjuntan para mejor proveer. -----

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, el oficio de cuenta, así como el acta de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 21 de junio del año en curso.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/m
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

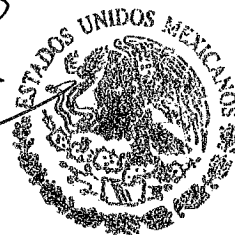
DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 22 de junio de 2022, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/230/2022.-----



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Junio 03 de 2022

OFICIO No. TSJ/UT/556/2022

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CENTRO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/JUTAIP/230/2022: "...Solicito copia electrónica en versión pública de la resolución del expediente 466/2006 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de Centro, Tabasco. Lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala "Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas"....."

No omito manifestar, que no se deben incluir datos personales. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **09 de Junio** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo
DR.JJVF/QFB.JRIV



Oficio No.:2459

Asunto: Se rinde informe.

Villahermosa, Tabasco, México, 17 de junio de 2022

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón.
Director de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información
Presente.

En atención al folio 271473900022822, recibido en este Juzgado en tres de junio del año dos mil veintidós; mediante el cual solicita ***copia electrónica en versión pública*** de la resolución del expediente **466/2006** del índice de este juzgado; ahora bien, de la revisión exhaustiva al expediente solicitado se encontró la sentencia definitiva de fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, la cual adjunto en documento Pdf., la copia electrónica en versión pública de dicha resolución, constante de 26 hojas electrónicas útiles.

Lo que comunico a Usted, para los efectos legales correspondiente. Sin otro particular me permito enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Lic. Silvia Villalpando García.



Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Sentencia definitiva

Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco. Ocho de enero del dos mil diecinueve.

Vistos; para dictar sentencia definitiva, en los autos que integran el expediente número 466/2006, relativo al juicio Ordinario Civil de Inexistencia de Acto Jurídico de Compraventa, promovido por ***** , en calidad de presidenta de la mesa directiva de la persona moral denominada ***** , contra ***** , ***** , licenciado ***** , ***** , y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio ***** *****y.

Resultando

1. El cinco se septiembre de dos mil seis, previo cumplimiento a la prevención realizada, se admitió a trámite la demanda que dio origen a la presente causa, ordenándose entre otras cosas correr traslado y emplazar a juicio a los demandados.
2. En veintiséis de septiembre de dos mil seis, se tuvo a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio ***** por perdido el derecho para contestar la demanda.
3. Mediante proveído de quince de abril de dos mil diez, se tuvo a la demandada ***** , por allanándose a las prestaciones reclamadas por la actora.
4. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a ***** y al licenciado ***** , ***** , dando contestación a la demanda y se señaló fecha para la audiencia previa y de conciliación que se realizó en doce de enero de dos mil dieciocho.
5. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas legalmente ofrecidas por las partes y el diecisiete de mayo de la misma anualidad se practicó su desahogo; y al encontrarse exhibo

la audiencia de pruebas y alegatos, donde al final se concedió a las

d) El pago de los daños y perjuicios consistentes en: 1.- El daño (detrimento) que ha sufrido mi representada por la perdida y menoscabo en su patrimonio con motivo de que los demandados realizaron un acto jurídico cuyo objeto es ilícito, por contravenir leyes de orden público, y que se justificará en el proceso respectivo, conforme al valor comercial del inmueble. 2.- el perjuicio que sufre la actora de este juicio, por la indebida transmisión de propiedad realizada por los demandados que le resulta impeditivo de obtener una ganancia lícita a que tiene derecho, si los demandados no hubiesen realizado los hechos y actos jurídicos que desembocaron en la modificación del asiento registral en nombre del supuesto propietario y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio *****El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio, en el que se incluyan el pago de los honorarios profesionales del abogado contratado para el ejercicio de la presente acción lo que finalmente se justificará en el incidente de ejecución de sentencia.

Del licenciado ***** , ***** , le demanda:

a) La cancelación de su protocolo, de la escritura pública número ***** (*****) volumen ***** (*****) que refiere el acto jurídico de compraventa de fecha ***** pasada ante su fe como Notario Público número ***** de la Ciudad de ***** Estado de ***** , respecto del predio rústico, ubicado en el ***** de la Carretera a ***** , ***** del Municipio del ***** con una superficie de ***** Has (*****) con los siguientes linderos y dimensiones: AL NORTE: ***** metros con ***** y ***** metros con propiedad del ***** , al noreste: ***** con ***** ; al sureste: ***** metros con ***** , al suroeste: ***** con propiedad de ***** ; al sur: ***** metros con ***** , y al oeste: ***** metros con ***** y ***** metros con ***** .

Escritura que contiene la nota de inscripción siguiente: ***** a ***** , con el depósito de este duplicado presentado hoy a las 13:28 horas, se consumó la inscripción del CONTRATO DE COMPRAVENTA, a que se refiere, bajo el número ***** del libro general de entradas, a folios del ***** al ***** del libro de duplicados volumen ***** , quedando afectado por dicho contrato el predio número ***** , folio ***** del libro mayor volumen ***** .

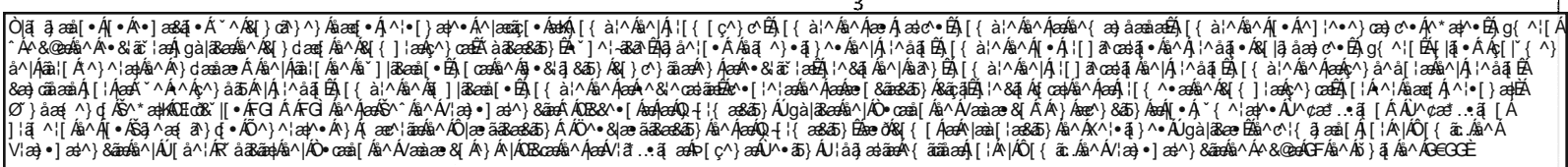
Y del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio

***** , demanda lo conducente:

a) La cancelación de la nota de inscripción siguiente: ***** a 16 de Noviembre del año 2005.- con el depósito de este duplicado presentado hoy a las 13:28 horas, se consumó la inscripción del CONTRATO DE COMPRAVENTA, a que se refiere, bajo el número ***** del Libro General de Entradas, a folios del ***** al ***** del Libro de Duplicados Volumen ***** , quedando afectado por dicho contrato el predio número ***** , folio ***** del Libro Mayor Volumen ***** . Relativa a la escritura pública número ***** (*****) de fecha ***** pasada ante la fe del Notario Público número ***** de la ***** licenciado ***** , respecto del predio rústico, ubicado en el ***** de la carretera ***** , ***** , con una superficie de ***** Has (*****) .

Para ello expuso, en esencia los hechos siguientes:

Refirió que el ***** , mi representada adquirió por compraventa de parte de su entonces propietaria, la propiedad del predio ***** (antes *****) constante de una superficie de ***** Has (*****) , con los siguientes linderos y dimensiones: AL NORTE: ***** Metros con propiedad del ***** ; AL SUR: en dos medidas ***** metros con propiedad de ***** con ***** ; AL ESTE: en dos medidas ***** metros y ***** metros con ***** ; AL OESTE: ***** metros con carretera ***** , y ***** metros con propiedad de ***** ,



compraventa que fue ratificada ante el notario público ***** con fecha *****El precio del citado bien fue pactado por la cantidad de *****misma que fue pagada a ***** otorgando un recibo de finiquito por la cantidad de ***** de fecha ***** más por haber tenido un retraso en el último pago, y como pena convencional.

Manifestó también que le otorgó un documento de finiquito de fecha *****el cual fue ratificado ante la fe del licenciado ***** notario público número ***** el día ***** advirtiéndose en dicha documental que la vendedora ***** señaló que solo estaba realizando el trámite respectivo para el traslado de dominio a favor de la actora.

Argumentó, que al solicitar un historial registral del predio que le vendió la demandada, al realizar trámites ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio ***** en fecha ***** se enteró que la propiedad adquirida por la actora había sufrido una modificación en su asiento registral porque ya no aparecía como propiedad de ***** sino que aparecía una compraventa realizada entre la antes citada como vendedora y como compradora ***** acto que obra en la escritura pública número ***** (***** de fecha ***** pasada ante la fe del notario público ***** de la ***** Licenciado ***** respecto del predio rústico, ubicado en el ***** de la ***** con una superficie de ***** Has (***** con los siguientes linderos y dimensiones: AL NORTE: ***** metros con ***** y ***** metros con propiedad del *****; AL NORESTE: ***** con *****; AL SURESTE: ***** metros con *****; AL SUROESTE: ***** con propiedad de *****; AL SUR: ***** metros con *****; y AL OESTE: ***** metros con ***** y ***** metros con *****; escritura que tiene la siguiente nota de inscripción: ***** a ***** con el depósito de este duplicado presentado hoy a las 13:28 horas, se consumó la inscripción del CONTRATO DE COMPRAVENTA, a que se refiere, bajo el número ***** del Libro General de Entradas, a folios del ***** al ***** del Libro de Duplicados Volumen ***** quedando afectado por dicho contrato el predio número ***** folio ***** del Libro mayor volumen *****.

Argumento también que la actual superficie que fue objeto de venta, permanece y está dentro de la superficie total que le fue vendida en su momento a la actora por parte de la demandada *****.

Arguyó de la misma forma, que en virtud del contenido de la escritura descrita con anterioridad de la cual se desprende que el acto de compraventa contenido en la misma, es un acto simulado en el cual las partes que intervinieron declararon falsamente lo que en realidad no pasó, sino que fue simplemente una conveniencia entre ellas, tan fue simulado dicho acto jurídico de compraventa que basta observar el precio fijado que fue de veinticinco mil pesos, cuando en realidad dicho bien inmueble tiene un valor comercial que supera al millón de pesos, pues con el simple transcurso del tiempo la plusvalía del bien va en ascenso, es por eso que se afirma que se trata de una simulación de los demandados por que no es posible que en el año ***** la vendedora ***** lo haya vendido en veinticinco mil pesos a ***** cuando cinco años atrás, es decir el trece de marzo de dos mil, lo vendiera por la cantidad de ***** Siguió manifestando que la demandada ***** se prestó a simulación de dicho acto jurídico por que no cuenta con la capacidad económica ni siquiera para pagar la cantidad que refiere como precio de operación de venta la escritura que lo contiene, por si fuera poco la demandada es esposa de ***** quien adquirió un predio un lote a crédito dentro del predio (***** por la cantidad de veinticinco mil pesos, de igual modo ***** cuñada de la citada demandada compro otro lote en el mismo precio, por lo que resulta ilógico que ***** haya comprado todo el terreno en esa misma cantidad.

Solicita que se declare la simulación del acto jurídico de compraventa celebrado entre los hoy demandados ***** (vendedora) y ***** (compradora) respecto del bien inmueble descrito en el punto primero inciso a) del capítulo de prestaciones que ampara la escritura número ***** (***** de fecha ***** y como consecuencia de la simulación absoluta, solicita la inexistencia del acto jurídico de compraventa señalado y lo prive de todos los actos efectos jurídicos

Órgano de la República de Chile, en el caso de la demanda de nulidad de la compraventa celebrada entre los señores [Nombre de la demandada] y [Nombre del demandado], por el precio de [Precio] pesos, el día [Fecha] de [Mes] de [Año], en virtud de la escritura pública número [Número] del Libro General de Entradas, a folios [Folios] del Libro de Duplicados Volumen [Volumen], quedando afectado por dicho contrato el predio número [Número] folio [Folio] del Libro mayor volumen [Volumen].

pretendidos por los demandados de conformidad con lo estipulado en el artículo 2,431 del Código Civil en Vigor.

Y como consecuencia de todo lo anterior solicita se ordene se restituya el bien con sus derechos a los hoy actores o a quien pertenezca con sus frutos y accesiones e intereses si los hubiere, con la finalidad que la demandada ***** pueda cumplir con la obligación de trasladar el domicilio de dicho bien a favor de mi representada debiendo declarar procedente todas y cada una de sus prestaciones.

Por último, manifiesta que la responsabilidad solidaria y mancomunada de las demandadas respecto de las prestaciones que se les demandan deviene de la naturaleza del contrato en que de manera dolosa intervienen y que fue plasmado en la escritura pública de compraventa referida; pues de manera conjunta simularon el acto de compraventa, haciendo creer que habían vendido dicho bien.

Por su parte la demandada ***** , mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez, se allanó a la demanda interpuesta en su contra, el cual fue ratificado mediante diligencia de quince de abril de dos mil diez.¹

En cuanto a la demandada ***** , al dar contestación a la demanda expuso en síntesis lo siguiente:

Se opuso a las prestaciones, negando la falta de acción y derecho que tiene la actora para reclamar la declaración judicial en la que se exprese la simulación del acto jurídico de compraventa que en calidad de compradora que celebró con ***** , el ***** Argumentó que los hechos enumerados del uno al cinco ni los negó ni los afirmó, por no ser propios.

Siguió arguyendo que todo lo que afirma la actora son una serie de falsedades toda vez que no se encuentra legitimada para reclamarle a la suscrita lo que sin derecho alguno le reclama, ya que la actora carece de facultades para ejercitar la acción intentada, pues de la simple lectura del acta constitutiva de la asociación civil denominada "*****" EN SU ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTO, de los estatutos de dicha asociación civil se establece claramente que: "que las personas que formen parte de la mesa directiva y del consejo de vigilancia durará en sus funciones por un lapso de tres año", por lo que si se toma en cuenta que dicha acta es del ***** por lo que las facultades de la actora al frente de la citada asociación civil mencionada terminaron en ***** máxime que no acredita la actora con ninguna acta de asamblea que haya sido reelegida o ratificada; además de estar debidamente requisitada la compraventa, esta no va en contravención a las leyes de orden público, por lo que su objeto, su motivo, su fin determinante y su condición son a todas luces lícitos, por lo que se opone la falta de acción y de derecho para que la parte actora reclame este hecho.

Manifestó también, que el acto a que hace referencia la actora, en ningún momento fue simulado ya que fue ejecutado de acuerdo a lo que establece la Ley del Notariado; además de que la actora carece de facultades para ejercitar la acción intentada por motivos expuestos en el párrafo que antecede.

Aunado a ello, refiere bajo protesta de decir verdad que la actora se encuentra recluida en el ***** a disposición de diversos jueces penales de primera instancia, en virtud de que se le instruyen sendos procesos penales debido a que es muy hábil para envolver a las personas ya que su actuar es de muy mala fe y así ha actuado en su vida privada.

¹ Visible a foja 188 vuelta de autos.

Órden a la demandada ***** que se restituya el bien con sus derechos a los hoy actores o a quien pertenezca con sus frutos y accesiones e intereses si los hubiere, con la finalidad que la demandada ***** pueda cumplir con la obligación de trasladar el domicilio de dicho bien a favor de mi representada debiendo declarar procedente todas y cada una de sus prestaciones. Por último, manifiesta que la responsabilidad solidaria y mancomunada de las demandadas respecto de las prestaciones que se les demandan deviene de la naturaleza del contrato en que de manera dolosa intervienen y que fue plasmado en la escritura pública de compraventa referida; pues de manera conjunta simularon el acto de compraventa, haciendo creer que habían vendido dicho bien. Por su parte la demandada ***** , mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez, se allanó a la demanda interpuesta en su contra, el cual fue ratificado mediante diligencia de quince de abril de dos mil diez.¹ En cuanto a la demandada ***** , al dar contestación a la demanda expuso en síntesis lo siguiente: Se opuso a las prestaciones, negando la falta de acción y derecho que tiene la actora para reclamar la declaración judicial en la que se exprese la simulación del acto jurídico de compraventa que en calidad de compradora que celebró con ***** , el ***** Argumentó que los hechos enumerados del uno al cinco ni los negó ni los afirmó, por no ser propios. Siguió arguyendo que todo lo que afirma la actora son una serie de falsedades toda vez que no se encuentra legitimada para reclamarle a la suscrita lo que sin derecho alguno le reclama, ya que la actora carece de facultades para ejercitar la acción intentada, pues de la simple lectura del acta constitutiva de la asociación civil denominada "*****" EN SU ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTO, de los estatutos de dicha asociación civil se establece claramente que: "que las personas que formen parte de la mesa directiva y del consejo de vigilancia durará en sus funciones por un lapso de tres año", por lo que si se toma en cuenta que dicha acta es del ***** por lo que las facultades de la actora al frente de la citada asociación civil mencionada terminaron en ***** máxime que no acredita la actora con ninguna acta de asamblea que haya sido reelegida o ratificada; además de estar debidamente requisitada la compraventa, esta no va en contravención a las leyes de orden público, por lo que su objeto, su motivo, su fin determinante y su condición son a todas luces lícitos, por lo que se opone la falta de acción y de derecho para que la parte actora reclame este hecho. Manifestó también, que el acto a que hace referencia la actora, en ningún momento fue simulado ya que fue ejecutado de acuerdo a lo que establece la Ley del Notariado; además de que la actora carece de facultades para ejercitar la acción intentada por motivos expuestos en el párrafo que antecede. Aunado a ello, refiere bajo protesta de decir verdad que la actora se encuentra recluida en el ***** a disposición de diversos jueces penales de primera instancia, en virtud de que se le instruyen sendos procesos penales debido a que es muy hábil para envolver a las personas ya que su actuar es de muy mala fe y así ha actuado en su vida privada.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que ***** , en calidad de presidenta de la mesa directiva de la persona moral denominada ***** , justifico la titularidad del derecho que reclama, mediante la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública ***** (*****), volumen ***** (*****) de nueve de febrero del dos mil, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público número ***** , en ejercicio en el Estado,³ que contiene la protocolización del acta constitutiva de la persona jurídica de derecho privado denominada ***** .

Así también, quedó demostrada en autos la citada legitimación con la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública ***** (*****) volumen ***** (*****) de veintitrés de julio de dos mil uno, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público número ***** ***** que contiene la protocolización de la minuta de la asamblea general ordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil uno, por los integrantes de ***** .

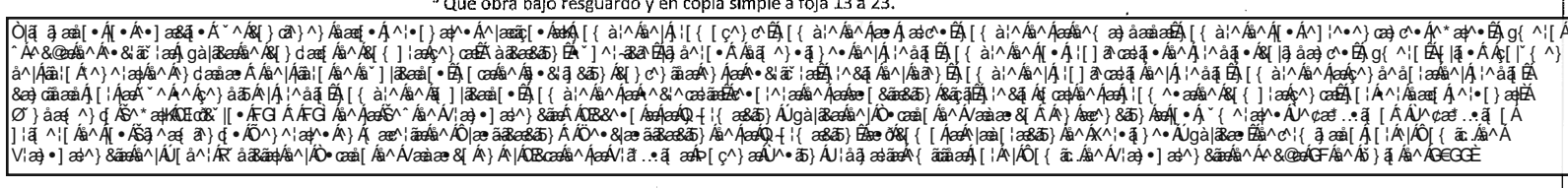
Documentales que tienen pleno valor probatorio acorde a lo establecido en los artículos 269 fracción I y 319 del Código Procesal Civil vigente, por tratarse de copias certificadas expedidas por notario público en ejercicio de sus atribuciones legales.

De la primera documental, se desprende la intervención y/o participación de ***** , en la constitución de la referida sociedad civil como socia fundadora, siendo designada por los socios en esa primera Asamblea General como Presidenta de la Mesa Directiva, que es el órgano legal representante de la citada Asociación Civil.

Luego, acorde a la **cláusula trigésima y cuadragésima octava** de los estatutos de la referida asociación, al ser ***** , electa como presidenta de la mesa directa, dentro de sus facultades se encuentra la representación legal de la Asociación ante organismos públicos y privados.

Observándose de la **cláusula quincuagésimo segundo y quincuagésimo tercero** de los propios estatutos, que también se confirió a la mesa directiva, poder general para pleitos y cobranzas; poder para actos de administración, para actos de riguroso dominio y poder para otorgar y suscribir títulos de crédito; de lo que se colige que

³ Que obra bajo resguardo y en copia simple a foja 13 a 23.



***** , además de ser representante legal de ***** , goza de las facultades que le fueron conferidas por virtud del poder general aludido.

Del segundo instrumento, se justifica que por asamblea de fecha veintiocho de marzo de dos mil uno, se realizó la modificación general al acta constitutiva, donde ***** , continúo con el carácter de presidenta de la asociación civil demandante.

En virtud de lo anterior, los argumentos que expuso la demandada ***** , con relación a la excepción que se analiza en el sentido de que ***** , no está legitimada en la causa para demandarle la acción intentada, porque carece de facultades para ello, en virtud que de la lectura al acta constitutiva de la asociación civil denominada "*****" EN SU ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO de los estatutos de dicha asociación civil se establece claramente: "que las personas que formen parte de la mesa directiva y del consejo de vigilancia durará en sus funciones por un lapso de tres años", y que sí se toma en cuenta que dicha acta es del nueve de febrero del dos mil, por lo que las facultades de la actora al frente de la citada asociación civil, terminaron el nueve de febrero del dos mil tres, y que además la actora con ningún acta de asamblea demostró que haya sido reelegida o ratificada.

Argumentos que devienen improcedentes, porque de la lectura a la cláusula trigésimo cuarta de los referidos estatutos, que constan en el acta constitutiva de fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se desprende que se estableció lo siguiente: "Las Personas que formen Parte de la Mesa Directiva y del Consejo de Vigilancia, durarán en sus Funciones por un Lapso de Tres (3) Años, debiendo ser Removidos de sus Cargos, mediante Acuerdo que determine la Asamblea General de Asociados, y por lo que establecen los Estatutos de esta Escritura."⁴

Por tanto, si bien es cierto que conforme a la cláusula antes transcrita, el lapso de los tres años en que duraría las personas que integraron la primera mesa directiva, concluyó el veintiuno de noviembre de dos mil dos, considerando que la primer asamblea se celebró el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, empero, para que los integrantes de la mesa directiva fueran removidos se requería que esa remoción se determinara mediante acuerdo de la

⁴ Visible a foja 19 de autos.

Órden de pago de costas de autos. En virtud de lo anterior, los argumentos que expuso la demandada ***** , con relación a la excepción que se analiza en el sentido de que ***** , no está legitimada en la causa para demandarle la acción intentada, porque carece de facultades para ello, en virtud que de la lectura al acta constitutiva de la asociación civil denominada "*****" EN SU ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO de los estatutos de dicha asociación civil se establece claramente: "que las personas que formen parte de la mesa directiva y del consejo de vigilancia durará en sus funciones por un lapso de tres años", y que sí se toma en cuenta que dicha acta es del nueve de febrero del dos mil, por lo que las facultades de la actora al frente de la citada asociación civil, terminaron el nueve de febrero del dos mil tres, y que además la actora con ningún acta de asamblea demostró que haya sido reelegida o ratificada.

Argumentos que devienen improcedentes, porque de la lectura a la cláusula trigésimo cuarta de los referidos estatutos, que constan en el acta constitutiva de fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se desprende que se estableció lo siguiente: "Las Personas que formen Parte de la Mesa Directiva y del Consejo de Vigilancia, durarán en sus Funciones por un Lapso de Tres (3) Años, debiendo ser Removidos de sus Cargos, mediante Acuerdo que determine la Asamblea General de Asociados, y por lo que establecen los Estatutos de esta Escritura."⁴

Por tanto, si bien es cierto que conforme a la cláusula antes transcrita, el lapso de los tres años en que duraría las personas que integraron la primera mesa directiva, concluyó el veintiuno de noviembre de dos mil dos, considerando que la primer asamblea se celebró el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, empero, para que los integrantes de la mesa directiva fueran removidos se requería que esa remoción se determinara mediante acuerdo de la

⁴ Visible a foja 19 de autos.

- Copia certificada del contrato de promesa de compraventa, de fecha trece de marzo de dos mil,⁵ ratificado ante el licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado de la que es titular el licenciado *****.
- Original de recibo de finiquito de fecha veinticinco de marzo de dos mil dos, por la cantidad de *****
- Original del escrito de fecha seis de abril de dos mil dos, firmado por *****⁶

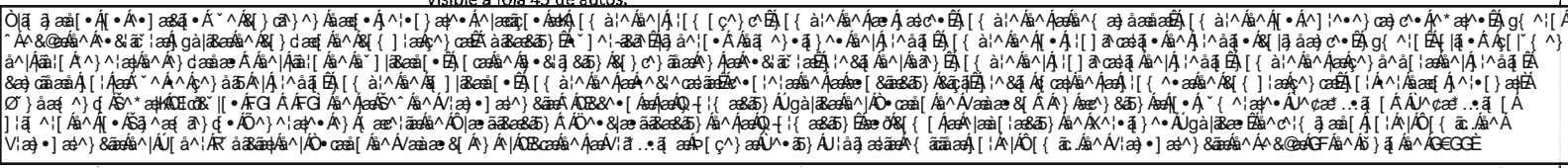
Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículo 268, 270 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, por ser allegadas por una de las partes y además de que no fueron objetadas por la parte contraria, demostrándose con la primer documental, que la Asociación Civil ***** , representada por ***** , en calidad de presidenta, ***** , en calidad de secretaria y ***** en calidad de tesorera, como promitente comprador, celebró contrato de promesa de compraventa con ***** , como promitente vendedora, el trece de marzo de dos mil, respecto del predio denominado ***** (antes *****) ubicado en la ***** , constante de una superficie de ***** has ***** con medidas y colindancias: al norte: ***** metros con propiedad del *****; al sur: en dos medidas: ***** metros con propiedad de ***** y ***** con ***** al este: en dos medidas ***** metros y ***** metros con ***** al oeste: ***** metros con carretera ***** , y ***** metros con propiedad de *****.

Pactándose como precio total de la promesa de compraventa, el importe de ***** la cual sería cubierta en parcialidades.

Y de acuerdo al inciso B) de las cláusulas primera y séptima del contrato base, se advierte que los contratantes pactaron lo siguiente:

“B) LA C. ***** , COMO LEGITIMA PROPIETARIA DEL INMUEBLE DENOMINADO ***** A QUE SE REFIERE ESTA CLAUSULA, SE COMPROMETE A ENTREGARLO DESOCUPADO A LA FIRMA DE LA ESCRITURA PUBLICA, SIN LIMITACIÓN DE DOMINIO Y LIBRE DE GRAVAMEN FISCAL O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA.”

⁵ Visible a foja 40 de autos.
⁶ Visible a foja 45 de autos.



"SÉPTIMA.- LAS PARTES ACUERDAN QUE LOS PROMITENTES COMPRADORES TENDRÁN ACCESO A LA PROPIEDAD PARA REALIZAR ALGUNOS TRABAJOS SOBRE EL INMUEBLE Y LA POSESIÓN DEFINITIVA SERA EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA ANTE EL NOTARIO PUBLICO O SE ENCUENTRE PAGADO DICHO INMUEBLE, LAS PARTES CONTRATANTES SE IDENTIFICAN ENTRE SI Y SEÑALAN COMO DOMICILIO LOS SIGUIENTES:"

Acto jurídico, que fue ratificado en cuanto a su contenido y firma por quienes intervinieron en el mismo, ante la fe pública del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado de la que es titular el licenciado *****, el veintinueve de marzo del dos mil, como se observa de la certificación notarial ***** que obra al reverso de la última foja del contrato de mérito.

Ahora, no obstante que las partes a ese acto jurídico lo hayan denominado contrato de promesa de compraventa, en realidad se trata de una compraventa a plazos, porque acorde a lo convenido por las partes en el documento base de la acción, se observa que las partes pactaron la enajenación del predio antes descrito; cuyo pago debía cubrirse en abonos.

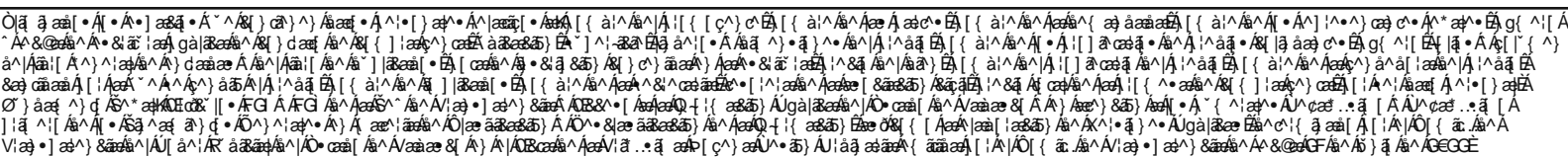
Lo anterior, tiene su fundamento, en los artículos 2510 y 2512 del Código Civil en vigor, de los que se desprende que el contrato de compraventa tiene lugar cuando uno de los contratantes transfiere la propiedad de una cosa y el otro a su vez, se obliga a pagar por ella un precio cierto y en dinero; y se perfecciona y es obligatorio para las partes cuando han convenido en la cosa y el precio, aun cuando la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis bajo el rubro:

"COMPRAVENTA A PLAZO, TITULADA PROMESA DE VENTA."⁷

Con la segunda documental, la actora demostró haber cubierto el pago total por motivo del contrato de compraventa, en la que

⁷ COMPRAVENTA A PLAZO, TITULADA PROMESA DE VENTA. Son verdaderas ventas a plazo, aun cuando se les titule en el contrato de promesa de venta, aquellas en que se enajena un predio cuyo valor se debe cubrir en diversos abonos, y en que se estipula que las contribuciones serán pagadas, desde luego, por el comprador, y que al acabarse de pagar el precio se otorgará la escritura pública relativa, entrando el comprador en la posesión de la finca, en el momento de celebrarse el contrato. Tesis: 47; Época: Quinta Época; Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 1 - Sustantivo; Página: 49; Registro: 1012646.



intervino *****, como vendedora y la persona moral denominada *****, como compradora, al hacerse constar que se recibió de *****, la cantidad de ***** por concepto de pago total y finiquito respecto del predio motivo de la compraventa; de la misma forma la demandada *****, acordó que continuaría apareciendo como propietaria del predio motivo de la presente litis y extendería el poder de dominio correspondiente al momento que se le solicitara.

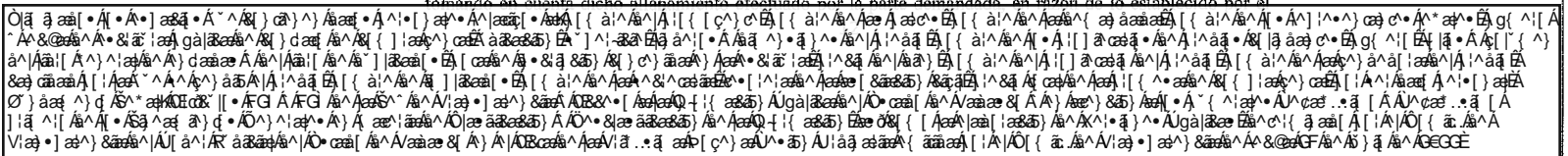
Compraventa que a su vez, se evidencia del contenido del tercer documento, en el que *****, reconoce que vendió el predio denominado *****, a la *****

Probanzas que se encuentran adminiculadas con el allanamiento a la demanda que realizó *****, como vendedora de la fracción de terreno descrita, lo que implica su aceptación con la demanda en los términos en que fue planteada, admitiendo los hechos expuestos en la misma, entre ellos, la celebración del referido contrato de compraventa; reconocimiento que adquiere valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto en los artículos 269 fracción VIII y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Tabasco, lo que trae como resultado que todos los hechos reconocidos por la parte demandada quedan fuera de la litis, relevando a la parte accionante de acreditarlos, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 232 fracción I y 239 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Apoya lo anterior, por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) Tesis: II.2o.C.198, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Novena Época, Noviembre de 1999, Página: 954, registro: 192958.⁸

⁸ "ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en virtud de lo establecido por el



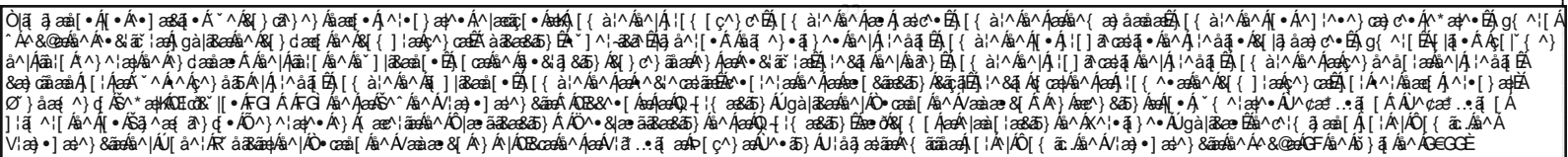
Se absuelve a los demandados licenciado ***** , Notario Público número ***** de la Ciudad de ***** Estado de ***** , y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio ***** , del pago de gastos y costas, por tratarse la presente causa judicial de una acción declarativa, y no haberse justificado en autos, su temeridad o mala fe, más aún que algunos de ellos su intervención en el procedimiento, es para efectuar las anotaciones concernientes al cumplimiento del presente fallo, lo anterior con apoyo en el numeral 93, fracción I, del Código Procesal Civil en vigor.

De la misma manera se absuelve a la demandada ***** , al pago de gastos y costas, dado que se allanó a la demanda, por lo que cada una de las partes deberá soportar las costas que hubieren erogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 fracción III del Código Adjetivo Civil en vigor

Por lo que se refiere a la pretensión de la actora, de que se condene a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios, se resuelve improcedente en razón de que no quedaron probados tales rubros, pues la actora no ofreció ni desahogó prueba alguna tendiente a acreditarlos, por consiguiente se absuelve de tal prestación a los demandados.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado bajo el rubro siguiente: **DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**¹⁵

¹⁵ DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, el juez debe absolver de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley, sobre la forma de calcular su importe; en segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación. Tesis: Ia.



declara la **inexistencia** del referido contrato de compraventa de fecha ***** que contiene la escritura pública ***** (*****) volumen ***** (*****) respecto al predio rústico, ubicado en el ***** de la Carretera a ***** , ***** , ***** , con una superficie de ***** (*****), por simulación, como ha quedado probada en esta resolución, con el caudal probatorio que la actora ofreció y desahogó.

Quinto. Se **condena** al licenciado ***** , Notario Público número ***** de la Ciudad de ***** Estado de ***** , a realizar la anotación respectiva en su protocolo, respecto de que esta resolución declaró la nulidad de la compraventa realizada por ***** , como vendedora, y ***** , como compradora, con relación a la escritura pública ***** (*****) volumen ***** ***** cuyos datos quedaron precisados con anterioridad; para que esta decisión jurisdiccional obre en el respectivo protocolo, en razón de que tal acto jurídico fue realizado en contravención a normas prohibitivas conforme lo señala el artículo 10 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, y por tanto no deben prevalecer ni como válido ni como firme lo contenido en ese protocolo.

Sexto. En vía de consecuencia se ordena al **Registro Público de la Propiedad y del Comercio** de ***** proceda a la cancelación de la nota de inscripción respecto de la escritura citada con antelación, pues su actuación es únicamente registral, ya que las anotaciones que son de carácter público debe ser ciertas respecto de actos que la ley estime necesarios y no respecto de actos ejecutados en contravención a disposiciones de leyes prohibitivas, como lo es la escritura formalizada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público número ***** de la Ciudad de ***** Lo anterior para que los efectos de que esta sentencia prevalezca en todo tiempo y lugar y surta efectos respecto de todo aquel que se beneficie de la consulta registral, por lo que al causar ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio** ***** para que cancele la nota de inscripción de la citada escritura.

Séptimo. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1902 y 1903 Código Civil vigente para el Estado, se condena a

Órgano de la Administración Pública del Estado de Tabasco, a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que cancele la nota de inscripción de la citada escritura.

Décimo segundo. Se absuelve a la parte demandada ***** , al pago de gastos y costas, dado que se allanó a la demanda, por lo que cada una de las partes deberá soportar las costas que hubieren erogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 fracción III del Código Adjetivo Civil en vigor.

Décimo tercero. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo ordenó, manda y firma la ciudadana licenciada **Angélica Severiano Hernández**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, y ante el la licenciada **Estefanía López Rodríguez**, Secretario Judicial, que certifica y da fe.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos del ocho de enero del dos mil diecinueve. Conste.

En _____ de _____ de 2019, se turnó el expediente a la oficialía de partes. Conste.

En _____ de _____ de 2019, se turnó el expediente al actuario (a) judicial, para la notificación de esta resolución. Conste.

Exp. 466/2006

L'ASH/gygg.

Órdeno a la parte demandada ***** al pago de los gastos y costas que se erogaron en el presente proceso, en virtud de que se allanó a la demanda. Cada una de las partes deberá soportar las costas que hubieren erogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 fracción III del Código Adjetivo Civil en vigor. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Notifíquese personalmente y cúmplase. Así, definitivamente juzgando lo ordenó, manda y firma la ciudadana licenciada Angélica Severiano Hernández, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, y ante el la licenciada Estefanía López Rodríguez, Secretario Judicial, que certifica y da fe. Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos del ocho de enero del dos mil diecinueve. Conste. En _____ de _____ de 2019, se turnó el expediente a la oficialía de partes. Conste. En _____ de _____ de 2019, se turnó el expediente al actuario (a) judicial, para la notificación de esta resolución. Conste. Exp. 466/2006 L'ASH/gygg.



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, junio 21, de 2022.

Oficio No. TSJ/UT/602/2022.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S .

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Trigésima Novena Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **21 de junio** a las **12:00 horas** en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

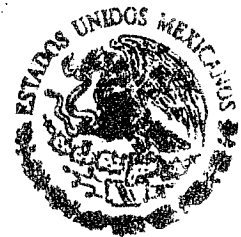
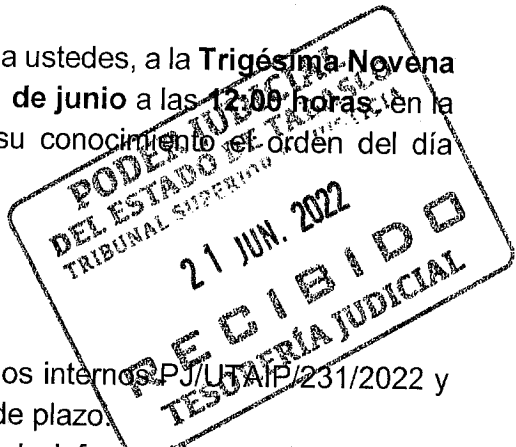
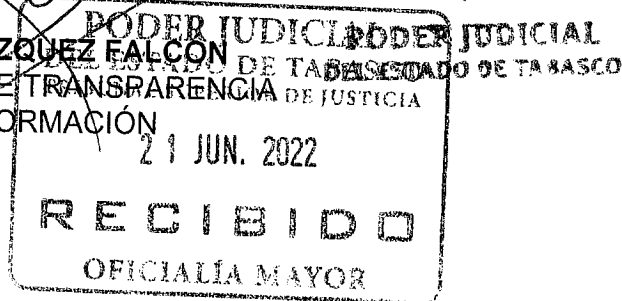
- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con folios internos **PJ/UTAIP/231/2022** y **PJ/UTAIP/232/2022**, para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/230/2022**, para determinar su clasificación en su modalidad de confidencial.
- V. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo.
DR. JJVF/M.A. GASS.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 77 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas con seis minutos del veintiuno de junio del dos mil veintidós, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Trigésima Novena Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/231/2022 y PJ/UTAIP/232/2022, para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/230/2022, para determinar su clasificación en su modalidad de confidencial.
- V. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de las solicitudes de información con los siguientes folios internos que a la letra mencionan:

"2022, año de Ricardo Flores Magón"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

PJ/UTAIP/231/2022: "...Indíquese cuantas causas penales han sido apertura(da)s por el delito de PEDERASTIA, en el estado, del año 2012 a la fecha, precisando cuantas están en proceso. • Informe de sentencias absolutorias se han emitido en primera instancia en el estado, a los procesados por el delito de pederastia, del año 2012 a la fecha. • señale cuantas sentencias condenatorias se han emitido en primera instancia en el estado, a los procesados por el delito de pederastia, del año 2012 a la fecha. • cuantas apelaciones se han emitido revocando el fallo condenatorio de primera instancia, a los enjuiciados por el delito de pederastia, del año 2012 a la fecha....".

PJ/UTAIP/232/2022: "...Indíquese cuantas causas penales han sido apertura(da)s por el delito de FEMINICIDIOS, en el estado, del año 2012 a la fecha, precisando cuantas están en proceso. • Informe de sentencias absolutorias se han emitido en primera instancia en el estado, a los procesados por el delito de feminicidios, del año 2012 a la fecha. • señale cuantas sentencias condenatorias se han emitido en primera instancia en el estado, a los procesados por el delito de feminicidios, del año 2012 a la fecha. • cuantas apelaciones se han emitido revocando el fallo condenatorio de primera instancia, a los enjuiciados por el delito de feminicidios, del año 2012 a la fecha...".

De lo anterior, se tiene que de las solicitudes PJ/UTAIP/231/2022 y PJ/UTAIP/232/2022, el Director de la Unidad de Transparencia, petición una prórroga a través del oficio TSJ/UT/594/2022; lo anterior, para efectos de poder reunir el informe requerido, en virtud de la carga de trabajo que impera en el área.

Por lo anteriormente expuesto, se toma el siguiente:

ACUERDO CT/061/2022

Con fundamento en lo previsto por los artículos 47, 48 fracción II, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, este Comité, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la **ampliación de plazo** de respuesta, por cinco días hábiles para la entrega de la información solicitada con los folios internos PJ/UTAIP/231/2022 y PJ/UTAIP/232/2022, lo anterior, en virtud de las razones expuestas por el área competente.

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder, para que notifique a los solicitantes los acuerdos de ampliación de plazo correspondientes, con fundamento "2022, año de Ricardo Flores Magón"



PODER JUDICIAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

en lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.

CUARTO. Análisis de la solicitud de clasificación de información en su modalidad de confidencial, relativa a la solicitud con el folio interno PJ/UTAIP/230/2022, en la cual se requiere lo siguiente: *"...Solicito copia electrónica en versión pública de la resolución del expediente 466/2006 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de Centro, Tabasco. Lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala "Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas"..."*

Lo anterior, fue atendido por la Lic. Silvia Villalpando García, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Centro, través del oficio 2459, mediante el cual, se pone a disposición de este órgano colegiado, la resolución solicitada.

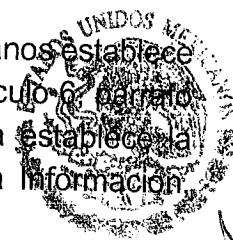
Por consiguiente, la documental antes referida, contienen datos de carácter confidencial, los cuales se considera que deben protegerse, por lo cual, el responsable de la información, solicita que los datos personales contenidos en la información de referencia, sean clasificados como información confidencial.

En el análisis de la documentación, se puede observar, que se trata de la resolución de un expediente judicial, por lo cual es evidente que existen datos personales que deben protegerse.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6º párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

"2022, año de Ricardo Flores Magón"



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO



precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

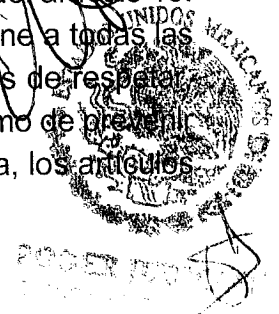
Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena a la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Centro, elaborar la versión pública de la resolución referida, en virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/062/2022

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, nombre del promovente, nombre de las partes, nombre de la demandada, nombre de los representantes legales, número y fecha de escritura pública de contrato de compra venta, ubicación, superficie, linderos y dimensiones del predio, nombre de los propietarios de predios colindantes, número, folios y volumen del libro general de entradas y del libro de duplicados, nota de inscripción contenida en la escritura, precio del bien, nombre del propietario del predio, nombre de la vendedora del predio, cantidad por la que se vendió el predio, nombre de implicados, nombre de la secretaria, tesorera de la asociación civil, precio total de la promesa de compra venta, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos

"2022, año de Ricardo Flores Magón"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



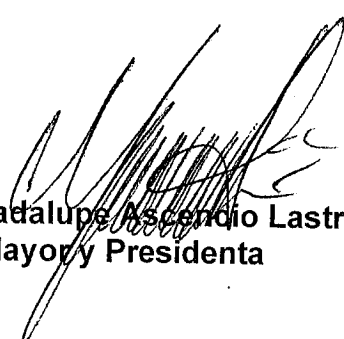
Tel. 99 35 92 77 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

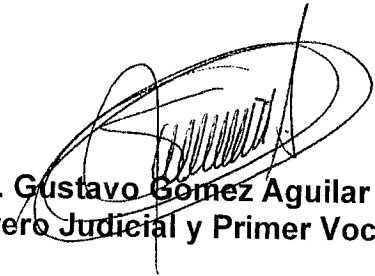
6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena a la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Centro, elabore la versión pública de la resolución referida, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

QUINTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos del veintiuno de junio del año dos mil veintidós, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



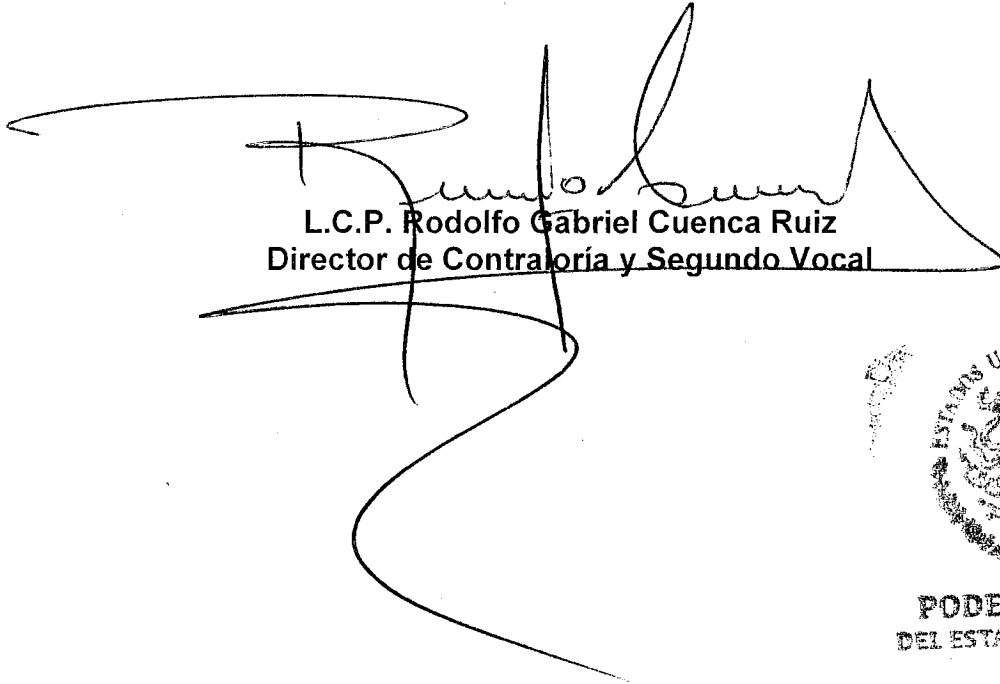
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia 659, Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa.



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.